



LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 35,
de fecha 10 de noviembre de 1992, Tomo XCIX.**

CAPÍTULO PRIMERO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

[Capítulo Reformado](#)

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 2.- El Periódico Oficial, es un Organismo del Gobierno de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar los actos que se encuentran comprendidos en el artículo siguiente, que sean expedidos por los Tres Poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente.

ARTÍCULO 3.- Serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado:

I.- Las leyes, decretos, iniciativas al Congreso de la Unión y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado;

II.- Los decretos, reglamentos, acuerdos, instructivos, circulares del Ejecutivo del Estado que sean de interés general;

[Fracción Reformada](#)

III.- Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV.- Los decretos, reglamentos, presupuestos y demás acuerdos de los Ayuntamientos, que sean de interés general;

V.- Los acuerdos y circulares de las Dependencias del Ejecutivo del Estado que sean de interés general;

VI.- Los convenios celebrados por el Gobierno del Estado de Baja California;

VII.- Los edictos, convocatorias, avisos, balances, estados financieros, resultados financieros o inserciones similares;

[Fracción Reformada](#)

VIII.- Los actos y resoluciones que la Constitución Política del Estado de Baja California y las leyes, ordenen se publiquen en el Periódico oficial;

[Fracción Reformada](#)



IX.- Aquellos actos o resoluciones que por su propia importancia así lo determine el Gobernador del Estado;

X.- Las fe de erratas, y

XI.- Los acuerdos y resoluciones que emitan los Organismos Constitucionales Autónomos Estatales que sean de interés general.

Fracción Adicionada
Artículo Reformado

ARTÍCULO 4.- Es obligación del Gobernador del Estado, como lo establece el Artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado, publicar en el Periódico Oficial del Estado, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 4 BIS.- En los casos, en que las leyes y decretos no sean observadas ni publicadas por el Ejecutivo del Estado en los plazos a que se refiere el primer párrafo y el Apartado A del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado, corresponderá al Presidente del Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a que venzan los plazos para ello, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado sin que se requiera refrendo.

Artículo Adicionado

ARTÍCULO 5.- El Periódico Oficial del Estado deberá contener por lo menos, los siguientes datos:

Párrafo Reformado

a) Llevar en el encabezado el nombre de Periódico Oficial del Estado de Baja California y la leyenda "Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California";

b) La leyenda "Las leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este Periódico";

c) Tomo, fecha y número de publicación; y

d) Índice del contenido.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 6.- Serán publicados en el Periódico Oficial del Estado los documentos que en original y copia se reciban en la Secretaría General de Gobierno, observándose lo dispuesto en la fracción XXIII del Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 7.- El Periódico Oficial del Estado se publicará únicamente en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado y su edición tendrá carácter oficial, el cual estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno; la impresión del Periódico Oficial del Estado será únicamente a petición de parte, previo pago de la contribución respectiva.

Párrafo Reformado



La Secretaría General de Gobierno recibirá en custodia la documentación que habrá de publicarse, como soporte de la edición respectiva, la cual una vez publicada de manera electrónica deberá ser remitida al Archivo General del Poder Ejecutivo.

[Párrafo Adicionado](#)
[Párrafo Reformado](#)

La publicación en el Periódico Oficial del Estado de los documentos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, bastará para acreditar su autenticidad y la integridad de su contenido.

[Párrafo Adicionado](#)
[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 8.- El Periódico Oficial del Estado, será publicado los viernes de cada semana; cuando dicho día sea feriado, la publicación se hará el siguiente día hábil.

En caso de notoria urgencia, se publicarán en cualquier fecha, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos expedidos por los Poderes del Estado, en números especiales.

ARTÍCULO 9.- El acceso a la edición electrónica del Periódico Oficial del Estado será gratuita, en el caso de la edición impresa la Secretaría de Gobierno propondrá el precio de venta, expedición de copias simples o certificadas y el cobro por inserciones, para que sea comprendido en la Ley de Ingresos del Estado en vigor para el año de que se trate.

[Párrafo Reformado](#)

Los Ayuntamientos del Estado no estarán obligados al pago de contribuciones tratándose de las publicaciones de Leyes de Ingresos, Tablas de Valores Catastrales, Presupuestos de Egresos y Reglamentos; también estarán exentos del pago las publicaciones de Acuerdos de Cabildo y Estados Financieros que por ley estén obligados a su publicación.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DIVULGACIÓN DEL PERIODICO OFICIAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

[Capítulo Adicionado](#)

ARTÍCULO 10.- La Secretaría General de Gobierno administrará la página electrónica del Periódico Oficial del Estado en internet.

[Artículo Adicionado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 11.- Derogado

[Artículo Derogado](#)

ARTÍCULO 12.- Derogado

[Artículo Derogado](#)



ARTÍCULO 13.- La publicación electrónica del Periódico Oficial del Estado tendrá validez legal y el carácter de documental pública cuando se emita por la Secretaría General de Gobierno, la cual deberá implementar las medidas de seguridad necesarias, a fin de asegurar la integridad, Inalterabilidad y autenticidad de su contenido.

La alteración de la información contenida en publicaciones electrónica del Periódico Oficial del Estado será sancionada por las disposiciones jurídicas aplicables.

[Párrafo adicionado](#)
[Artículo Adicionado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 14.- La Secretaría General de Gobierno procurará editar compilaciones electrónicas del Periódico Oficial del Estado para facilitar su colección y análisis.

[Artículo Adicionado](#)
[Artículo Reformado](#)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García de este H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

RENE EUGENIO NUÑEZ Y FIGUEROA
DIPUTADO PRESIDENTE
(Rúbrica)

RODRIGO ROBLEDO SILVA
DIPUTADO SECRETARIO
(Rúbrica)

Se remite Ley del Periódico Oficial.

C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.
Presente.

Para los efectos constitucionales previstos en el Artículo 49, Fracción I, de la Constitución Política Local, y en su caso para su debida publicación y observancia, se remite en cuatro (4) fojas útiles, Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California.



El presente Ordenamiento fué aprobado en sesión de período extraordinario celebrada el día de hoy.

Sin otro particular reiteramos a usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Mexicali, B.C., agosto 31 de 1992

RENE EUGENIO NUÑEZ Y FIGUEROA
DIPUTADO PRESIDENTE
(Rúbrica)

RODRIGO ROBLEDO SILVA
DIPUTADO SECRETARIO
(Rúbrica)



CAPITULO UNICO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Fue cambiada la denominación este Capítulo mediante Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

CAPÍTULO PRIMERO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Número Especial, Tomo CXXVII, de fecha 01 de junio de 2020, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019 - 2021;

ARTÍCULO 4 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 525, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 27 de septiembre de 2013, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Número Especial, Tomo CXXVII, de fecha 01 de junio de 2020, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019 - 2021;

ARTÍCULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 211, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Número Especial, Tomo CXXVII, de fecha 01 de junio de 2020, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019 - 2021;

ARTÍCULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 211, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Número Especial, Tomo CXXVII, de fecha 01 de junio de 2020, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019 - 2021;

ARTÍCULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 48, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 30 de abril de 1999, expedido por la H. XVI Legislatura; siendo Gobernador



Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 211, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Número Especial, Tomo CXXVII, de fecha 01 de junio de 2020, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019 - 2021;

Fue adicionado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA DIVULGACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL POR
MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTICULO 10.- Fue adicionado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 211, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Número Especial, Tomo CXXVII, de fecha 01 de junio de 2020, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019 - 2021;

ARTICULO 11.- Fue adicionado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 12.- Fue adicionado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 13.- Fue adicionado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Número



Especial, Tomo CXXVII, de fecha 01 de junio de 2020, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019 - 2021;

ARTICULO 14.- Fue adicionado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 211, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2019-2019; fue reformado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Número Especial, Tomo CXXVII, de fecha 01 de junio de 2020, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019 - 2021;



ARTICULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 48, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19, TOMO CVI, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER 1998 - 2001.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. JAIME JIMÉNEZ MERCADO
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

C. JUAN MANUEL MOLINA RODRIGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRÍMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. JORGE RAMOS
(RÚBRICA)

ARTICULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 227, POR EL QUE SE REFORMA CAPÍTULO ÚNICO, PARA DENOMINARLO “CAPÍTULO PRIMERO”, LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “DE LA DIVULGACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS”, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10, 11, 12, 13 Y 14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 32, TOMO CXIX, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2012, SECCIÓN I, EXPEDIDO POR EL H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR



CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN
2007 – 2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 525, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 42, TOMO CXX, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO



ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 211, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 7, 9, 10 y 14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 15, SECCIÓN II, TOMO CXXII, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013 – 2019.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias conducentes.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBIADES GARCÍA LIZARDÍ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 65, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 5, 6, 7, 9, 10, 13 Y 14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 30, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVII, DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019 – 2021.

ARTICULOS TRANSITORIOS



PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Oficialía Mayor de Gobierno deberá pasar a la Secretaría General de Gobierno, todos los recursos materiales, humanos y financieros.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de mayo del año dos mil veinte.

DIP. LUIS MORENO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)